

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN A LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA SALDAÑA SOLAR II, DE 10 MW.

(CFT/DE/160/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María del Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 26 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, NORSOL) en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica relativo a la denegación dada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, I-DE REDES) a su solicitud de acceso para la instalación solar fotovoltaica Saldaña Solar II, de 10 MW.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC, de 18 de enero de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), se dio traslado del inicio del procedimiento a NORSOL y a I-DE REDES para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de esta comunicación, pudieran formular alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES

El 2 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de I-DE REDES.

CUARTO. Solicitud de desistimiento de NORSOL y traslado a I-DE REDES

El 24 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de NORSOL en el que manifestaba que “desiste de su solicitud de conflicto de permiso de acceso. [...] Dicho desistimiento viene motivado porque dicho permiso de acceso ha sido concedido por I-DE REDES el 18 de enero de 2022. [...] Solicito [...] que se acuerde el archivo del expediente de referencia CFT/DE/160/21, así como que se declare concluso el procedimiento por desistimiento de esta parte”.

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC, de 9 de marzo de 2022, se dio traslado a I-DE REDES de la solicitud de desistimiento presentada por NORSOL para que en el plazo de diez días pudiera instar la continuación del procedimiento, con expresa advertencia de que, si al término de dicho plazo no se hubiese instado la misma, se aceptaría de plano el desistimiento de NORSOL.

I-DE REDES no ha manifestado oposición al desistimiento. La notificación fue leída por I-DE REDES a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 14 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*. En concordancia a dicho precepto, y en relación con el desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, al no haberse manifestado oposición a la solicitud de desistimiento por parte de I-DE REDES y no constando en el procedimiento más interesados que la propia solicitante del acceso, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede aceptar el desistimiento presentado por NORSOL y dar por finalizado el procedimiento, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano la solicitud de desistimiento del presente conflicto de acceso presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L. frente a la denegación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. a su solicitud de acceso para la instalación solar fotovoltaica Saldaña Solar II, de 10 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.